



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 7

Miércoles 10 de Enero

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno Civil de la Provincia de Cáceres

Secretaría General

CIRCULAR

De regreso en el día de hoy a esta Capital, nuevamente me hago cargo del mando de la provincia, cesando el Illmo. Sr. D. LUIS GRANDE BAUDESSON, Presidente de la Excma. Diputación Provincial, que lo ha desempeñado interinamente durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 10 de Enero de 1951.—El Gobernador civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

98

Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1951, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año.....	120
Juzgados de Paz, un año.....	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año.....	120
Idem idem idem, un semestre.....	65
Idem idem idem, un trimestre.....	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año.....	140
Idem idem idem, un semestre.....	75
Idem idem idem, un trimestre.....	45
El precio de venta de un número suelto corriente..	1
El precio de venta de un número suelto atrasado..	2

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 363, correspondiente al día 29 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de Julio de 1945.

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

SECCION PRIMERA

Del Alcalde

Art. 59. El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal; preside el Ayuntamiento, y, en su caso, la Comisión permanente, y es Delegado del Gobierno, salvo en los casos exceptuados por Ley.

Art. 60. Para ser Alcalde se requerirá ser español, mayor de veinticinco años, y reunir las debidas condiciones de idoneidad, competencia y arraigo en la localidad.

Art. 61. El cargo de Alcalde será de duración indefinida.

Art. 62. 1. En todas las capitales de Provincia y en los Municipios de más de diez mil habitantes, el Alcalde será nombrado por el Ministro de la Gobernación.

2. En los demás Municipios, el nombramiento corresponderá al Gobernador civil de la Provincia, dando cuenta previamente al Ministro de la Gobernación.

3. Cualquiera que sea su forma de nombramiento, el Alcalde cesará en sus funciones cuando, por razones de interés público, lo disponga el Ministro de la Gobernación.

Art. 63. 1. El cargo de Alcalde habrá de aceptarse y desempeñarse obligatoriamente, salvo en los casos de excusa legal.

2. Las incapacidades, incompatibilidades y motivos de excusa, establecidos en esta Ley para el cargo de Concejal, comprenderán también al Alcalde.

Art. 64. 1. Los Alcaldes de Madrid y de Barcelona tendrán tratamiento de Excelencia; los de las demás capitales de Provincia, tratamiento de Ilustrísima y los de todos los demás Municipios, tratamiento de Señoría. Se respetan, no obstante, los tratamientos que respondan a tradiciones reconocidas por disposiciones legales.

2. Será gratuito el desempeño de la función de Alcalde. Sólo en los Municipios de más de diez mil habi-

tantes podrá asignarle el Ayuntamiento para gastos de representación una cantidad fija, inherente al ejercicio del cargo y que no excederá del uno por ciento del Presupuesto ordinario de ingresos, dentro de los límites que se señalen reglamentariamente.

Art. 65. Al comenzar el ejercicio de sus funciones, el Alcalde jurará el cargo ante el Ayuntamiento pleno.

Art. 66. 1. El Alcalde designará entre los Concejales del respectivo Ayuntamiento tanto Tenientes de Alcalde como Distritos existan en el término municipal.

2. Cuando sólo haya un Distrito, nombrará dos Tenientes de Alcalde si el Ayuntamiento tuviera Comisión permanente y uno sólo si no la tuviera.

3. En ningún caso, el número de Tenientes de Alcalde podrá exceder de la mitad del de Concejales que legalmente formen la Corporación.

Art. 67. 1. Los Tenientes de Alcalde, por el orden en que hubieren sido designados, deberán sustituir al Alcalde en casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase.

2. El cargo de Teniente de Alcalde es obligatorio.

Art. 68. El Alcalde no podrá ausentarse del término municipal por más de quince días, sin licencia del Gobernador civil de la Provincia. Cuando lo hiciera por un período menor, que exceda de veinticuatro horas, deberá ponerlo en conoci-

miento de dicha Autoridad, así como cuando se ausentase de su Municipio para cometidos oficiales.

Art. 69. En las Entidades locales menores habrá un Alcalde pedáneo que presidirá la Junta vecinal y será nombrado, por tiempo indefinido, por el Gobernador civil de la Provincia, a propuesta del Alcalde del Municipio respectivo, entre vecinos cabezas de familia con residencia en la Entidad.

Art. 70. En los poblados y barriadas separados del casco urbano y que no constituyan Entidad local menor, el Alcalde podrá nombrar un Alcalde de barrio para cada núcleo, entre los vecinos que residan en éste.

Art. 71. También podrá nombrar el Alcalde, como auxiliares y con las facultades que expresamente les delegue, Alcaldes de barrio en las ciudades en que los servicios requieran esta designación. Cada Alcalde de barrio habrá de estar vecindado en el propio núcleo en que ejerza sus funciones.

SECCION SEGUNDA

Del Ayuntamiento y su composición

Art. 72. En todos los Municipios con exclusión de los que tradicionalmente vienen funcionando en régimen de Concejo abierto, habrá un Ayuntamiento, designado en la forma que esta Ley determina.

Art. 73. El Ayuntamiento estará compuesto por el Alcalde, que lo presidirá, y por un número de Con-



cejales proporcionado a la población residente en el término.

Art. 74. A cada Ayuntamiento corresponderá el número de Concejales, de tres a veinticuatro, según la siguiente escala de población:

Hasta	Concejales
500 residentes	3
De 501 a 2.000 residentes	6
De 2.001 a 10.000	9
De 10.001 a 20.000	12
De 20.001 a 50.000	15
De 50.001 a 100.000	18
De 100.001 a 500.000	21
De más de 500.000	24

Art. 75. En los Municipios de más de dos mil habitantes, el Ayuntamiento tendrá una Comisión permanente, compuesta por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde.

Art. 76. En toda Entidad local menor, salvo en aquellas que tradicionalmente vinieran funcionando en régimen de Asamblea vecinal, las cuales continuarán rigiéndose en la misma forma, habrá una Junta vecinal compuesta por el Alcalde pedáneo y dos Vocales que entre los vecinos cabezas de familia residentes en la propia Entidad, serán designados por mayoría absoluta de votos de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación municipal.

Art. 77. Los Concejales de los Ayuntamientos y los Vocales de las Juntas vecinales se renovarán por mitad cada tres años.

SECCION TERCERA

De las condiciones del cargo de Concejal

Art. 78. 1. Podrán ser Concejales los vecinos mayores de veintitrés años que sepan leer y escribir y ostenten la representación de los grupos familiares, de los Organismos sindicales o de las Entidades económicas, culturales y profesionales que existan en el término.

2. Para serlo en representación de los grupos familiares se requerirá, además, la condición de cabeza de familia.

3. Para representar a los Organismos sindicales será necesario ser afiliado a la Organización sindical con adscripción directa a alguna Entidad radicante en el término.

4. La representación de las Entidades económicas, culturales y profesionales deberá recaer en miembros de las mismas, y cuando éstas no existieren, podrán ser nombrados vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Art. 79. En ningún caso podrán ser Concejales:

1.º Los funcionarios en activo de la respectiva Entidad local y los empleados de servicios por ella municipalizados.

2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio.

3.º Los que estén interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.

4.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con Establecimientos dependientes del mismo, y los Abogados y Procuradores que los dirijan o representen en el litigio.

5.º Los industriales, socios colectivos, gerentes, directores, consejeros o empleados de Sociedades o Empresas que produzcan o suministren artículos municipalizados o presten servicios análogos a los municipales, y los que desempeñen cargos semejantes en Empresas concesionarias de servicios también municipales.

6.º Los condenados a privación o restricción de libertad o inhabilitación para cargos públicos

Art. 80. Podrán excusarse del desempeño del cargo de Concejal los mayores de 65 años, los impedidos físicamente, las mujeres, los funcionarios de las Carreras judicial o fiscal, los militares y los eclesiásticos.

Art. 81. El cargo de Concejal se perderá:

1.º Cuando sin causa justificada se deje de asistir a seis sesiones consecutivas.

2.º Cuando el Ayuntamiento nombre empleado con sueldo o cualquier otra remuneración a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Concejal, excepto cuando el nombramiento se haga en virtud de oposición.

Art. 82. 1. El incurso en alguno de los motivos enumerados en los dos apartados del artículo anterior no podrá válidamente tomar posesión del cargo, y deberá cesar en su desempeño si con posterioridad se produjera alguno de ellos.

2. Se tendrá conocimiento de las incapacidades o incompatibilidades en virtud de la declaración que obligatoriamente habrán de formular las personas a quienes afecten, o por manifestación o denuncia de cualquiera otra que de ellas tuviere noticia.

3. El conocimiento y resolución de las causas de incapacidad y excusa corresponderá a las Autoridades indicadas en el artículo 382 de esta Ley, y los recursos que contra sus resoluciones puedan interponerse serán los determinados en el propio artículo.

Art. 83. El cargo de Concejal será obligatorio y gratuito.

Art. 84. Serán aplicables a los Vocales de las Juntas vecinales las incapacidades, incompatibilidades, excusas y causas de pérdida del cargo establecidas para los Concejales.

SECCION CUARTA

De la elección de Concejales

Art. 85. La designación de Concejales en todos los Ayuntamientos se verificará por sufragio articulado orgánicamente y a través de las Instituciones preponderantes en la vida local y básicas del Estado, la Familia, el Sindicato y el Municipio.

Art. 86. Los Concejales de cada Ayuntamiento serán designados por terceras partes en la siguiente forma:

1.º Por elección de los vecinos cabezas de familia.

2.º Por elección de los Organismos sindicales radicantes en el término.

3.º Por elección que harán los Concejales representantes de los dos grupos anteriores entre vecinos miembros de Entidades económicas, culturales y profesionales, radicadas en el término, o si éstas no existiesen, entre vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Art. 87. 1. El mandato de los Concejales durará seis años, renovándose los Ayuntamientos por mitad, cada tres.

2. La renovación trienal de la mitad de los Concejales en todo Ayuntamiento afectará en igual proporción a cada uno de los tercios a que se refiere el artículo anterior, siempre que ello fuera posible.

3. Cuando el número de Concejales de cada grupo no sea divisible por dos se estimará el puesto restante como no renovable en fin del primer trienio, renovable al terminar el segundo, y así sucesivamente.

4. En los Ayuntamientos compuestos sólo de tres Concejales se comenzará por la renovación del Concejal representante del tercio de cabezas de familia, siguiéndose con la de los dos que ostenten la representación sindical y de Entidades, en sucesiva rotación.

Art. 88. Las elecciones para la renovación de los Concejales de cada Ayuntamiento serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación, acordado en Consejo de Ministros, y se verificarán dentro del mes de Noviembre del año correspondiente.

Art. 89. 1. El Ministro de la Gobernación convocará elecciones parciales cuando, en virtud de cualquier causa, el número de vacantes alcance al tercio del legal de Concejales.

2. No procederá la convocatoria para elecciones parciales cuando la renovación legal deba verificarse dentro del año siguiente a la fecha en que se produzca el número de vacantes que en otro caso la harían precisa.

3. Los Concejales designados en elecciones parciales desempeñarán sus cargos durante el tiempo que hubiese correspondido a aquellos cuyas vacantes han venido a cubrir.

Art. 90. La elección del tercio de Concejales en representación familiar se verificará mediante la emisión con carácter obligatorio, de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el censo electoral especial de cabezas de familia.

Art. 91. 1. La elección del tercio de Concejales de representación sindical se verificará por los Compromisarios que a su vez elijan los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas Entidades que radiquen en el término municipal.

2. El número de Compromisarios sindicales será igual al décuplo del de Concejales que deban elegirse por este tercio en el respectivo Municipio. No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas sindicales no exceda del de los Compromisarios que hayan de ser elegidos, se concederá a todos ellos este carácter, excusándose la elección.

Art. 92. La elección del tercio de Concejales representantes de Entidades económicas, culturales y profesionales no encuadradas en la Organización sindical, y en defecto de éstas, integrado por vecinos de reconocido prestigio en la localidad, se efectuará conjuntamente por los Concejales que con anterioridad hubieren sido elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de recaer en candidatos que figuren en lista propuesta por el Gobernador civil de la Provincia, y

que comprenderá un número triple, al menos, del de Concejales que hayan de ser elegidos por este procedimiento.

Art. 93. El procedimiento electoral será regulado por disposiciones especiales.

CAPITULO II

Régimen especial de Carta

Art. 94. En virtud de Carta especial podrá otorgarse a los Municipios, siempre que lo solicite el respectivo Ayuntamiento y previa información pública un régimen orgánico peculiar para su gobierno y administración, como también un sistema económico adecuado a sus necesidades peculiares.

Art. 95. 1. El Ayuntamiento, con el «quorum» señalado en el artículo 303, acordará, en sesión extraordinaria convocada al efecto, el proyecto de Carta, el cual irá acompañado de una Memoria razonando la necesidad o conveniencia del régimen orgánico o económico que se propugna.

2. Adoptado el acuerdo, será hecho público el proyecto durante treinta días, para que los residentes en el término municipal puedan impugnarlo ante el mismo Ayuntamiento.

3. Transcurrido dicho plazo se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria con objeto de resolver sobre las observaciones o impugnaciones presentadas y acordar en definitiva el texto de la Carta municipal, con el «quorum» señalado en el artículo 303.

Art. 96. 1. Aprobada la Carta municipal por el Ayuntamiento, el Alcalde elevará el expediente al Ministro de la Gobernación, quien, con su propuesta y previo informe del Consejo de Estado, en todo caso, y del Ministerio de Hacienda, en las Cartas de naturaleza económica, las someterá al Consejo de Ministros.

2. El acuerdo del Consejo de Ministros será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la correspondiente Provincia, con inserción literal de la Carta.

Art. 97. 1. El Consejo de Ministros podrá introducir modificaciones en el proyecto de Carta municipal; pero en este caso el Ayuntamiento tendrá la facultad de desistir de su petición.

2. Se presumirá el desistimiento cuando la Carta rectificada no entre en vigor en el plazo de seis meses.

Art. 98. Las Cartas municipales orgánicas no podrán alterar lo dispuesto en esta Ley respecto a la forma de designar Alcalde y Concejales, causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa para el desempeño de tales cargos, funciones propias de la competencia municipal, régimen de funcionarios, funciones delegadas del Poder central y relaciones de orden administrativo con la Provincia y el Estado.

Art. 99. Las Cartas municipales económicas no podrán perjudicar los intereses tributarios del Estado y de la Provincia. En ningún caso la Carta municipal para el régimen económico mantendrá en vigor exacciones suprimidas por esta Ley, ni tampoco podrá producir merma de la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores, ni menoscabar los derechos otorgados al vecindario y las garantías de los empleados municipales.

Art. 100. Las Cartas dejarán de regir:

(a) por renuncia del Ayuntamiento, mediante acuerdo adoptado con el mismo «quorum» observado para la implantación;



b) por cumplirse el plazo previsto en la propia Carta.

Título Cuarto

Administración municipal

CAPITULO PRIMERO

Competencia de los Municipios

SECCION PRIMERA

De la competencia en general

Art. 101. 1. Es de la competencia municipal el gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos.

2. La actividad municipal se dirigirá principalmente a la consecución de los siguientes fines:

a) gestión urbanística en general, saneamiento, reforma interior y ensanche de las poblaciones; vías públicas, urbanas y rurales; alumbrado; viviendas; parques y jardines; campos de deportes;

b) la administración, conservación y rescate de su patrimonio; la defensa del forestal contra todos los ataques a su integridad, en el suelo y en el vuelo, aun cuando se trate de montes no declarados de utilidad pública, y la regulación y aprovechamiento de los bienes comunales;

c) salubridad e higiene; aguas potables y depuración, y aprovechamiento de las residuales, fuentes, abrevaderos, lavaderos y alcantarillados; piscinas y baños públicos; Cementerios y servicios fúnebres; prevención de epidemias; Laboratorios y Hospitales; Casas de Socorro; limpieza de vías públicas; recogida y tratamiento de basuras e higiene de las viviendas;

d) Abastos; Mataderos; Mercados; hornos, tablas y panaderías; suministro de gas; electricidad; calor y fuerza motriz; policía de abastos; inspección higiénica de alimentos y bebidas;

e) transportes terrestres, marítimos, fluviales, subterráneos y aéreos; estaciones, puertos y aeropuertos;

f) Instrucción y Cultura; educación física; campamentos; fiestas religiosas y profanas tradicionales;

g) Beneficencia; protección de menores; prevención y represión de la mendicidad; mejora de las costumbres; atenciones de índole social, especialmente mediante la creación de Mutualidades escolares; Centros de previsión, y albergues de transeúntes;

h) Policía urbana y rural; extinción de incendios, salvamento, defensa pasiva; protección de personas y bienes; policía de construcción, fábricas, establecimientos mercantiles y espectáculos;

i) Concursos y Exposiciones; Ferias y Mercados; teatros, cines, frontones; Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, Alhóndigas y Pósitos; Bolsas y Lonjas de contratación; adquisición de elementos de producción o consumo;

j) fomento del turismo; protección y defensa del paisaje; Museos, Monumentos artísticos e históricos; playas y balnearios;

k) cualesquiera otras obras y servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales y de las aspiraciones ideales de la comunidad municipal.

SECCION SEGUNDA

Obligaciones municipales mínimas

Art. 102. En todo Municipio será obligatoria la prestación de los servicios siguientes:

a) Guardería rural;

b) surtido de agua potable en fuentes públicas; abrevaderos y lavaderos;

c) alumbrado público;

d) pavimentación de vías públicas;

e) Cementerios;

f) limpieza viaria;

g) destrucción o tratamiento técnico-sanitario de basuras y residuos;

h) desinfección y desinsectación;

i) botiquín de urgencia;

j) asistencia médico-farmacéutica a familias desvalidas;

k) inspección sanitaria de alimentos y bebidas;

l) fomento de la vivienda higiénica.

Art. 103. En los Municipios con núcleos urbanos de más de cinco mil habitantes serán obligatorios además, los servicios siguientes:

a) abastecimiento domiciliario de agua potable;

b) alcantarillado;

c) baños públicos;

d) Matadero;

e) Mercado;

f) servicio contra incendios;

g) campos escolares de deporte;

h) parque público.

Art. 104. En materia de sanidad cumplirán los Municipios las obligaciones mínimas que en relación con su población determinan las leyes sanitarias vigentes.

Art. 105. Los Alcaldes velarán por el cumplimiento de la obligación escolar y sancionarán con multas, en la cuantía autorizada, la falta de asistencia a las Escuelas.

Art. 106. Para la efectividad de los servicios mínimos obligatorios, el Estado y la Provincia proporcionarán a los Municipios ayuda financiera y asistencia técnica.

SECCION TERCERA

De la competencia de las Entidades locales menores

Art. 107. Es competencia de la Entidad local menor en su territorio:

a) la construcción, conservación y reparación de fuentes, lavaderos y abrevaderos;

b) la policía de caminos rurales, montes, fuentes y ríos;

c) la limpieza de calles;

d) la administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales;

e) La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés de la Entidad, cuando no lo tenga a su cargo el respectivo Municipio.

(Continuará) 2

En el «Boletín Oficial del Estado» número 363, correspondiente al día 29 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 28 de Diciembre de 1950, por la que se dan normas para el cumplimiento del Decreto Ley de 15 de Diciembre actual, por el que se concede una gratificación extraordinaria a los funcionarios y empleados activos del Estado y a las Clases Pasivas, dependientes del mismo.

Ilmo. Sr.: La concesión por Decreto Ley, fecha 15 da los corrientes, de una gratificación extraordinaria a las clases activas y pasivas del Estado, exige regular determinados aspectos no previstos por la referida disposición.

En su virtud y en uso de las facultades concedidas por el artículo 6.º del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Funcionarios y empleados en servicio activo

Artículo 1.º Tendrán derecho a percibir la gratificación extraordinaria, concedida por Decreto Ley de 15 de los corrientes, los funcionarios y empleados del Estado que, percibiendo sueldos o gratificaciones con cargo a los presupuestos generales del mismo, estén efectivamente en servicio activo en 31 de Diciembre de 1950 y en tal fecha l even, por lo menos, un mes en dicha situación.

Disfrutará dicha gratificación, análogamente, el personal eclesiástico que percibe dotaciones con cargo al capítulo primero del presupuesto del Ministerio de Justicia.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán como en servicio activo los funcionarios que estén disfrutando licencia por enfermedad, en cualquiera de sus períodos o vacación reglamentaria, así como los que se hallen en plazo posesorio por ascenso o traslado.

Art. 2.º La base de percepción, será:

a) Para los funcionarios que cobren sueldo, la cifra resultante de deducir del haber íntegro la Contribución de Utilidades.

No se computarán, en ningún caso, como sueldo cualquier otro devengo que pueda acreditarse, sea cual fuere la causa del mismo, con la única excepción de los quinquenios o bienios que legalmente tengan reconocidos con anterioridad.

La deducción por Contribución de Utilidades, se practicará al tipo de imposición que venga aplicándose normalmente, salvo que dicho tipo sea consecuencia de acumulaciones por otros conceptos distintos de bienios o quinquenios. En este caso, se girará el tipo de gravamen que corresponda exclusivamente al sueldo considerado aisladamente o incrementado por los bienios o quinquenios que den derecho a percepción de gratificación extraordinaria.

b) Para los funcionarios o empleados que no perciban sueldo, el importe de la remuneración básica que tengan asignada, deducida la Contribución de Utilidades que la grave.

c) Para los funcionarios que perciban gratificación o sueldo y alguna pensión de Clases Pasivas, el importe líquido, según las respectivas normas, del mayor de los devengos a que tengan derecho.

Art. 3.º Todos los funcionarios o empleados en servicio activo percibirán la gratificación extraordinaria, modulada, con arreglo a los sueldos o gratificaciones que devengasen efectivamente el día 31 de Diciembre de 1950.

Los que con posterioridad reintegren al servicio activo con efectos económicos, que comprendan la fecha de 31 de Diciembre de 1950, tendrán derecho a la gratificación extraordinaria, siempre que no hayan sido perceptores de ella por cualquier otro concepto.

II. Jornaleros

Art. 4.º Podrán cobrar la gratificación extraordinaria los jornaleros fijos al servicio del Estado, siempre que, además de reunir indiscutidamente tal carácter, perciban su remuneración por crédito que figure en el artículo 4.º del capítulo primero de los presupuestos generales del Estado y no se les apliquen las Reglamentaciones de Trabajo vigentes para su actividad laboral.

Como normas supletorias se apli-

carán las vigentes para los funcionarios y empleados en activo.

III. Clases Pasivas

Art. 5.º Tendrán derecho a percibir gratificación extraordinaria los beneficiarios de Clases Pasivas del Estado, por pensiones de jubilación, retiro y cesantía, así como los de pensiones de viudedad, orfandad, de madres viudas pobres, de padres pobres y de pensiones de gracia y especiales que se satisfagan por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, siempre que el derecho como tal beneficiario esté declarado por la autoridad competente y recibida la orden de consignación para el pago con anterioridad a 31 de Diciembre de 1950.

Análogo derecho se reconoce a los titulares de pensiones anexas a cruces y recompensas civiles y militares que sean pagadas por los Centros antes señalados, si cumplen, además, las condiciones de tener consignado el pago en la forma dicha y no percibir sueldo u otra remuneración de activo ni haberes pasivos que den, unos y otros, derecho a cobrar en base a ellos la gratificación extraordinaria.

Igualmente podrán percibir esta gratificación, si reúnen los requisitos marcados para las Clases Pasivas, los beneficiarios del Subsidio vital alimenticio concedido a los padres pobres de sacerdotes víctimas de la revolución comunista.

Art. 6.º La base de percepción, será:

a) Para las pensiones exentas de la Contribución de Utilidades por cualquier causa, el importe íntegro.

b) Para las sujetas a Contribución de Utilidades, la cifra resultante de restar del haber íntegro el gravamen por Utilidades que se venga aplicando.

c) En los casos de compatibilidad de dos o más pensiones, en razón de la mensualidad líquida mayor de las varias que se cobra.

d) Para la compatibilidad de pensiones o porción de ellas con haberes activos, se estará a lo dispuesto por el artículo 2.º.

e) Tratándose de pensiones anexas a cruces y recompensas civiles y militares, que reglamentariamente se perciben por trimestres, la base de la gratificación será, en su caso, el importe íntegro de la tercera parte del haber trimestral.

Art. 7.º Los perceptores de haberes pasivos, que hayan figurado en nómina antes de 31 de Diciembre de 1950 y que en dicha fecha no los cobren por ninguna Caja, debido a solicitud de traslado, tendrán derecho, si reúnen las condiciones marcadas en los respectivos artículos, a que se les acredite la gratificación extraordinaria, con la primera mensualidad que perciban.

Respecto a los pensionistas que en 31 de Diciembre de 1950 no tengan consignado el pago de la pensión, tendrán derecho a que se les acredite la gratificación extraordinaria al entrar en nómina por aquélla, siempre que en el oportuno expediente de reconocimiento de pensión no haya existido causa de caducidad de instancia imputable al solicitante y que los efectos económicos de la pensión comprendan la fecha de 31 de Diciembre de 1950.

En las rehabilitaciones de pensiones, a que se refieren el artículo 163 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1927 y Real Decreto de 10 de Febrero de 1931 y en las que se causen al quedar sin efecto medidas preventivas acordadas por la Administra-



ción con ocasión de revistas ordinarias o extraordinarias, se procederá como se expresa en el párrafo anterior. Las demás rehabilitaciones de pensión que causen alta en nóminas posteriores a la del mes actual, cualquiera que sea la fecha a que se retrotraigan los devengos, no darán derecho al percibo de la gratificación extraordinaria.

IV. Excedentes, supernumerarios, disponibles y clases pasivas que desempeñen un destino activo

Art. 8.º A los funcionarios en situación de excedentes supernumerarios o disponibles, que tengan legalmente derecho a percibir haberes, se les aplicarán las reglas del artículo 2.º, en relación a la cuantía de los que deban percibir.

No obstante, si algún funcionario que se hallare en su cargo o escalafón en cualquiera de dichas situaciones desempeñase legalmente cargo o destino por el cual tenga derecho a devengar mayor cantidad, aunque no la perciba efectivamente, según las reglas del artículo 2.º, se le acreditará ésta. Los perceptores de clases pasivas que se hallaren en igual caso tendrán análogo derecho.

V. Personal de tropa licenciado, caballeros laureados de San Fernando

Art. 9.º Tendrá derecho a percibir la gratificación extraordinaria el personal de tropa licenciado, caballeros laureados de San Fernando, siempre que no gocen de igual derecho por otro concepto en cuantía superior.

VI. Disposiciones de aplicación general

Art. 10. Por excepción, se entenderá que forman parte del sueldo o pensión, a efectos de percepción de la gratificación extraordinaria las pensiones anexas o condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cualquiera que sea la situación de los titulares de las mismas.

Art. 11. La gratificación extraordinaria no será objeto de retención o embargo en ningún caso ni cuantía, cualquiera que sea la personalidad del receptor y la causa de aquéllos.

Art. 12. El derecho al cobro de la gratificación extraordinaria, para todos los beneficiados por la misma, se extinguirá, sin necesidad de acto especial que así lo declare.

a) Cuando el importe de las obligaciones reconocidas por este concepto alcance una cifra igual al crédito extraordinario concedido por el Decreto Ley de 15 de los corrientes.

b) En 31 de Diciembre de 1951, para todos los que en esa fecha no tengan percibido su importe.

c) A los tres meses de dictarse el acuerdo del que nazca el derecho al cobro, pero siempre del plazo marcado en el apartado b) de este artículo, si no hubiera sido reclamado su pago por el interesado.

d) Cuando, incluido en nómina para el percibo, el interesado no haga efectivo su importe en el plazo de un mes.

En este último caso, los habilitados efectuarán el oportuno reintegro.

Art. 14. Los Organismos correspondientes de este Ministerio comunicarán las normas relativas a formación y justificación de las nóminas para hacer efectiva la gratificación extraordinaria.

Art. 13. Contra los acuerdos, denegando el derecho a percibir la gratificación extraordinaria, sólo procederá el recurso de alzada ante este Ministerio, interpuesto en plazo de

cinco días, a contar de la notificación. Contra la resolución que recaiga no procederá recurso alguno.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1950. J. BENJUMEA.

Ilmos. Sres.....

4

Jefatura de Obras Públicas

SOLICITUDES DE SERVICIOS DE TRANSPORTES MECANICOS POR CARRETERA

Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de mercancías entre Madrid y Miajadas por Navalmoral, por D. José Villarias Valle, vecino de Madrid, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («B. O. del Estado» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las Entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excma. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Navalmoral de la Mata, Almaraz, Jaraicejo, Puerto de Miravete, Trujillo, Puerto de Santa Cruz, Santa Cruz de la Sierra, Villamesias y Miajadas y al Sindicato provincial de Transportes.

Cáceres, 15 de Diciembre de 1950. —El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(73'50 pstas.) 112

Distrito Universitario de Salamanca

FACULTAD DE MEDICINA

ENSEÑANZA DE ENFERMERAS

A partir del actual curso académico 1950-51, la enseñanza y exámenes de enfermeras se ajustará a las siguientes normas, de conformidad con lo legislado para estos estudios.

Para la obtención del título correspondiente, será preciso aprobar los dos cursos de que consta dicha carrera, que habrán de « cursarse necesariamente año por año », estudios que se ajustarán al programa vigente.

Durante estos dos cursos, será obligatoria la realización de las prácticas correspondientes a las enseñanzas teóricas del curso de que se trate.

Para la validez oficial de las mismas, deberá notificarse a la Secretaría de esta Facultad, por la Dirección del Establecimiento en donde tengan lugar la iniciación de las prácticas del curso de que se trate, no pudiendo sufrir examen del mismo « sin haber transcurrido un año » de la citada notificación.

Las alumnas precisamente del distrito universitario de Salamanca (Zamora, Avila y Cáceres), que no cursen estas prácticas en los servicios de la Facultad, podrán realizarlas en los Hospitales Provinciales, servicios de la Cruz Roja Española y policlínicas de FET, dentro de las citadas provincias.

Las residentes en otros distritos universitarios, deberán solicitar de la Facultad su conformidad respecto al establecimiento en que las prácticas hayan de tener lugar, y en todo caso, notificarán a la Facultad en la forma anteriormente expuesta, la iniciación de dichas prácticas.

La matrícula se realizará en la Secretaría de la Facultad de Medicina en el mes de Septiembre de cada curso, pudiendo verificarse de un curso solamente. Los exámenes se celebrarán en el mes de Junio siguiente, UNICA CONVOCATORIA ANUAL. Las reprobadas no tendrán derecho a nuevo examen. Para su admisión a examen las alumnas matriculadas, presentarán certificado que acredite la realización de las citadas prácticas, expedido precisamente por el Jefe del Establecimiento que notificó a la Facultad la iniciación de las mismas, que como queda expuesto, deberá ser con un año de antelación al examen.

Los derechos que abonarán las interesadas, son: 17'50 pesetas, por matrícula, y 50 pesetas, de prácticas.

Salamanca a 3 de Enero de 1951. —El Secretario, Alfredo Carrato.

80

Juzgados

CÁCERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado en méritos del sumario que se instruye con el número 4, de 1951 por hurto de cuatro chivas, tres de ellas de unos tres meses y otra de quince días, dos coloradas otra blanca y negra y la otra parduzca con oreja blanca, nueve gallinas y un gallo, cuatro negras, una empedrada, dos en igual forma pero más oscuras, dos blancas y el gallo de igual color, propiedad de Macario Pérez, vecino del Casar de Cáceres, que le fueron sustraídas en la noche del 31 de Diciembre último al primero de los corrientes, de la finca « Torre de Camarero », de este término municipal.

Dado en Cáceres, 4 de Enero de 1951 —Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, Narciso Valle.

79

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima

adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 1-1951, por hurto de dos bicicletas.

Dado en Plasencia, 4 de Enero de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo B. avo.

Dos bicicletas, una de carrera, marca B. H., pintada de color azul, con cubiertas nuevas, y la otra de paseo, marca Orbea, color negro, también con cubiertas nuevas, sustraídas en esta ciudad, al vecino de la misma Serafín Vera.

92

Alcaldías

C O R I A

Edicto

En virtud de la autorización concedida por el Ministerio de la Gobernación en orden comunicada de 6 de Diciembre de 1950, este Ayuntamiento en sesión de fecha 31 del mismo mes y año, acordó enajenar ocho solares que posee el Municipio, al sitio del Barrio del Sacrificio.

Dicha enajenación se celebrará en subasta pública por el tipo que a cada solar se asigna, la que tendrá lugar en esta Casa Consistorial a los veinte días de publicarse el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas, ante la mesa compuesta por el Alcalde Presidente, el Regidor Sindico y el Secretario de la Corporación.

Las licitaciones se harán en pliegos cerrados, no admitiéndose ninguna proposición que no cubra el tipo de tasación y los licitadores depositarán previamente el 5 por 100 en la Caja Municipal o en la mesa de subasta.

Durante el plazo indicado quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el expediente de enajenación con sus planos, para que pueda ser examinado por todos los que se interesen en la subasta.

Coria a 5 de Enero de 1951.—El Alcalde, Alberto Bordallo Palma.

(57 pstas.)

83

A L I A

Anuncio

Por acuerdo de este Ayuntamiento, de fecha primero del corriente, y a las doce horas del día siguiente hábil en que se cumplan los diez de la aparición del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, la subasta pública para contratar el arbitrio sobre consumo y venta de carnes de todas clases de reses y volatería, durante todo el año de 1951, en curso, bajo el tipo de tasación de TREINTA Y CINCO MIL PESETAS, (35.000), y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por esta Corporación y que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

La subasta se celebrará por el procedimiento de pujas a la llana, y no se admitirán posturas que no cubran el tipo de tasación, adjudicándose dicha subasta al postor que haga la proposición más ventajosa, y en caso de resultar iguales dos o más propuestas, se decidirá por sorteo, la adjudicación del servicio.

Alia a 5 de Enero de 1951.—El Alcalde, Vicente Salas.

(55'50 pstas.)

96